

# Rectoría

12 de octubre de 2017 R-7279-2017

Señoras Dra. Karen Mayorga Quirós Ministra de Salud Pública

Dra. Carmen Geannina Dinarte Romero Ministra de Economía, Industria y Comercio

Estimadas señoras:

Asunto: Oposición al proyecto de normativa denominado "Reglamento para la autorización del internado médico universitario"

Mediante el Diario Oficial La Gaceta, No. 153 del lunes 14 de agosto de 2017, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud comunicó que la propuesta de normativa denominada "Reglamento para la autorización del internado médico universitario",se encontraba en el Sistema de Control Previo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con el propósito de otorgar un plazo de diez días hábiles para que las instituciones y público en general presentaran observaciones y comentarios al respecto.

Tras consultar los criterios de las partes involucradas con tal proyecto de normativa, el día 29 de agosto de 2017, la Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Costa Rica presentó en dicho Sistema los oficios VD-2892-2017, EM-SE-1068-2017 y OJ-848-2017, en los cuales este Despacho, la Dirección de la Escuela de Medicina, la Asociación de Estudiantes y Egresados de Medicina y la Oficina Jurídica de esta Universidad, plantearon diversos cuestionamientos y oposiciones respecto a la propuesta efectuada.

Asimismo, en el penúltimo párrafo del oficio VD-2892-2017, esa Vicerrectoría manifestó lo siguiente: "debido a la disconformidad con la manera en la que se plantea el proyecto de normativa en cuestión, la Universidad de Costa Rica efectuará las respectivas observaciones ante las instancias necesarias".

Por tal motivo, en nombre de la Universidad de Costa Rica, la Rectoría se opone a la emisión del mencionado proyecto de normativa, debido a la vulneración de las competencias de instituciones autónomas y la transgresión a los derechos educativos de los estudiantes del Bachillerato y Licenciatura en Medicina de esta Universidad, por las razones que se esbozan a continuación:





#### Rectoría

R-7279-2017 Página 2 de 13

- A. Imprecisión terminológica entre 'internado médico' e 'internado rotatorio'
- B. Falta de representatividad en la integración de la Comisión de Examen Internado Universitario en Medicina
- C. Falta de competencia del Colegio de Médicos y Cirujanos sobre el internado rotatorio
- D. Falta de competencia de la Academia Nacional de Medicina para regular el internado universitario
- E. Irrespeto y vulneración a la autonomía académica de la Universidad de Costa Rica para definir los requisitos del internado rotatorio
- F. Improcedencia y falta de fundamentación sobre el traslado del costo económico del examen al estudiante o a la Universidad
- G. Idoneidad académica del estudiantado universitario
- H. Consulta obligatoria a la Caja Costarricense del Seguro Social
- I. Improcedencia del procedimiento de mejora regulatoria

#### A. Imprecisión terminológica entre 'internado médico' e 'internado rotatorio'

El internado rotatorio universitario es el conjunto de los cinco cursos que integran el último año del Plan de Estudios del Bachillerato y Licenciatura en Medicina de la Universidad de Costa Rica (Internados de Cirugía, Pediatría, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna y Salud Comunitaria y Familiar).

En ese sentido, el estudiante que cumplió con los requisitos académicos previos tendrá el derecho de matricular los cursos que componen el internado rotatorio universitario. Una vez realizada la matrícula de aquellos, tal persona será acreedor de la condición de 'interno universitario'.

El artículo 2 del Reglamento de la Actividad Clínica Docente de la CCSS, define al interno universitario como aquel:

"<u>Estudiante regular de último año de carrera</u> que se incorpora a un <u>programa de aprendizaje</u>, cuyo elemento central es el <u>entrenamiento clínico</u> – académico en una unidad docente, <u>bajo la supervisión de un docente universitario</u>. (...)" (subrayado es suplido).

De esta manera, es claro que el internado rotatorio universitario es un programa académico de aprendizaje y entrenamiento clínico, el cual es realizado por estudiantes universitarios avanzados y bajo la supervisión del personal docente.





R-7279-2017 Página 3 de 13

No obstante, en el proyecto de normativa denominado "Reglamento para la autorización del internado médico universitario" parte de una falsa premisa, la cual es omisa respecto al propósito del internado rotatorio universitario. En tal propuesta, se pretende regular al estudiantado universitario para comprobar su idoneidad en la ejecución de actos médicos (considerandos séptimo y octavo).

Al respecto, es necesario aclarar que los internos universitarios no realizan actos médicos, pues este tipo de actos "no lo puede ejecutar un estudiante a que aún está en proceso de formación". Por tal razón:

"Es necesario indicar que el Internado Rotatorio no puede ser definido como un 'internado médico', ya que no lo realizan profesionales en Medicina, sino estudiantes de la carrera de Medicina, por lo que el Internado Rotatorio debe ser definido como un Internado estudiantil de la carrera de Medicina".

Por tanto, esta Rectoría se opone al proyecto de normativa, pues pretende regular y atribuirle al estudiantado universitario competencias de las cuales carecen, por lo que resulta improcedente alegar actos médicos a un población que se encuentra en el proceso de formación y entrenamiento académico.

# B. Falta de representatividad en la integración de la Comisión de Examen Internado Universitario en Medicina

Mediante el artículo 8 de la propuesta, se pretende instituir la Comisión de Examen Internado Universitario en Medicina, la cual sería integrada por tres médicos de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud, Colegio de Médicos y Cirujanos, además de la Academia Nacional de Medicina.

Esta propuesta de integración adolece de la representación de otras instituciones involucradas, tales como la Caja Costarricense del Seguro Social, la Universidad de Costa Rica y la representación de las universidades privadas, entre otras según se estime oportuno.

En concordancia con el objetivo de coordinación interinstitucional y en beneficio de los derechos educativos de los estudiantes de las carreras de Medicina, la integración de dicha Comisión debe ampliarse a las partes involucradas en el proceso pretendido, con el propósito de garantizar una verdadera representatividad de estas partes.







R-7279-2017 Página 4 de 13

En ese sentido, llama la atención que la integración de dicha Comisión cuente, en sentido material, con dos representantes del Ministerio de Salud, dado que además del propio Ministerio, se incluye como integrante a un representante de la Academia Nacional de Medicina.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 25062, del 18 de marzo de 1996, establece lo siguiente:

"La Academia Nacional de Medicina es un organismo permanente, creado con el fin de promover y fortalecer la Medicina en toda su amplitud. La Academia Nacional de Medicina fungirá como un ente asesor del Despacho de la Ministra de Salud en materia de Medicina" (subrayado es suplido).

Como se puede observar, dicha Academia es un órgano permanente que funge como ente asesor del Despacho de la Ministra de Salud. De esta manera, al haber un representante de dicho Ministerio y uno de aquella Asociación, deliberadamente se consigna que el mismo órgano gubernamental cuente con excesiva representatividad, mientras que otras instituciones no acceden a ella.

Tal situación atenta de forma directa contra los intereses de las partes involucradas, como por ejemplo, la Universidad de Costa Rica, la cual debe tener participación activa en todo órgano colegiado que se integre en materia del internado rotatorio.

## C. Falta de competencia del Colegio de Médicos y Cirujanos sobre el internado rotatorio

Los artículos 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, establece lo siguiente:

"Artículo 1º.- El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República es una corporación formada por todos los <u>profesionales médicos</u>, autorizados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el territorio nacional.

Esta corporación, para el cumplimiento de sus fines, es reconocida, amparada y dotada de especiales poderes y facultades por la presente ley, y se regirá de acuerdo con las disposiciones siguientes.

(...)





R-7279-2017 Página 5 de 13

Artículo 3º.- El Colegio tiene por finalidad: a) Velar porque la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la ética; b) Promover el intercambio científico entre sus miembros y de éstos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras; c) Prohijar las asociaciones médicas de las dístintas especialidades, que se formen con fines científicos; d) Impulsar las actividades sociales entre sus miembros; e) Velar porque no se ejerza la profesión ilegalmente; f) Auspiciar las asociaciones gremiales y los sindicatos que formen sus miembros para proteger el ejercicio de la profesión y promover sus mejoramiento; y g) Evacuar las consultas que cualquiera de los Supremos Poderes le haga en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.

*(...)* 

Artículo 7º.- Para obtener la inscripción en el Colegio, deberán llenarse los requisitos siguientes: a) Presentar el título de la Universidad de Costa Rica o atestados de dicha Universidad en que conste que al solicitante se le han convalidado estudios hechos en otro país; b) Satisfacer los derechos que señale la Junta de Gobierno del Colegio; c) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta. d) Comprobar que se ha residido en el país antes o después de haber realizado los estudios profesionales; e) Los extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias. Sin embargo, los médicos extranjeros con dos años o más de matrimonio con costarricense y que residan en el país, podrán obtener la inscripción en el Colegio cumpliendo con los requisitos exigidos para los costarricenses. f) Haber hecho un año de internado en un hospital nacional o extranjero capacitado para tal fin, a juicio del Colegio de Médicos y Cirujanos y de la Facultad de Medicina, y g) Haber desempeñado durante un año el Servicio Sanitario en el país. (...)" (subrayado es suplido).

Como se desprende de la lectura de dichos artículos, el citado Colegio profesional únicamente tiene competencia sobre los profesionales médicos. Es decir, aquellas personas con el grado académico suficiente para ostentar la calidad de colegiado.

Por tales lógicamente se debe entender las personas que cuentan con un título universitario que en la carrera de Medicina les permite ejercer la profesión, siempre y cuando estén autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.







R-7279-2017 Página 6 de 13

De esta manera, conforme a lo anterior, dicho Colegio no ostenta competencia alguna sobre el internado rotatorio, pues el estudiantado universitario escapa a las funciones de fiscalización que realiza tal ente público.

En esa misma línea, es jurídicamente improcedente otorgar por medio de un Reglamento, competencias que la Ley no otorga, tal y como pretende el proyecto de normativa respecto a la posibilidad de que el Colegio de Médicos y Cirujanos ejerza las siguientes funciones: velar por el desempeño de labor de enseñanza-aprendizaje de los internos universitarios, fiscalizar de las instituciones educativas que imparten la carrera de Medicina, autorizar para realizar el internado médico, revocar la autorización ante la ausencia de requisitos y promulgar normativa que complemente el Reglamento en cuestión, entre otras.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 7 inciso 6) de la Ley Órganica del Colegio de Médicos y Cirujanos, se subraya que el internado médico es un requisito previo que deben satisfacer los futuros colegiados antes de su inscripción en tal ente, fuera de las competencias de regulación y fiscalización para el ejercicio profesional de la Medicina.

Por tal motivo, carece de fundamentación otorgar competencias que la Ley no le otorga al Colegio de Médicos y Cirujanos, fuera de su finalidad y propósito, razón por la cual es improcedente aprobar el proyecto de normativa cuestionado.

### D. Falta de competencia de la Academia Nacional de Medicina para regular el internado universitario

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 25062 del 18 de marzo de 1996, establece las competencias de la Academia Nacional de Medicina (en adelante 'ACANAMED'), como ente asesor del Despacho de la Ministra de Salud; los cuales se cita a continuación:

"a) Promover la investigación médica de la mayor rigurosa científica. b) Propiciar y mantener el acercamiento y las relaciones con otras academias similares en el ámbito nacional e internacional. c) Promover la medicina nacional para el bienestar de los costarricenses. d) Participar en la preservación de los valores éticos y morales que han caracterizado a la medicina costarricense. e) Estimular la excelencia en la formación de los recursos humanos en salud, así como de los docentes. f) Divulgar los problemas médicos de actualidad a través de conferencias, libros, folletos, revistas o cualquier otro medio de difusión. g) Patrocinar la investigación médica por medio de concursos, premios o cualquier





R-7279-2017 Página 7 de 13

otro recurso que considere adecuado. h) Asesorar al Colegio de Médicos y Cirujanos respecto a las consultas que sobre problemas médicos le formule. i) Hacer llegar al Gobierno, las Universidades y los Servicios o Instituciones Médicas en general, la opinión o recomendaciones que estime adecuadas sobre la educación médica y problemas médicos. j) Contribuir al estudio histórico de la medicina. k) Aunar esfuerzos con el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica a fin de que el nivel ético y científico en todos los ámbitos del país, sea el más elevado posible para beneficio de los usuarios. l) Formar parte de la Asociación Latinoamericana de Academias Nacionales de Medicina".

Como se puede observar, dentro de tales competencias no se establece que dicha Academia pueda regular lo relativo al internado universitario, como erróneamente se plantea en la propuesta de Reglamento. Es decir, el proyecto de normativa otorga una serie de facultades que sobrepasan las establecidas en el propio Decreto de creación de la ACANAMED.

Lo anterior, constituye una violación directa al inciso m) del mencionado artículo 2, el cual establece expresamente lo siguiente:

"La Academia deberá mantenerse al margen de los problemas gremiales y de responsabilidad profesional que afecten al Cuerpo Médico, así como <u>respetar el ámbito de actividades de las otras entidades médicas</u> como la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, <u>las Universidades</u> y los Sindicatos Médicos" (subrayado es suplido).

De lo expuesto se evidencia la falta de competencia de la Academia Nacional de Medicina para regular el internado universitario, como se pretende.

## E. Irrespeto y vulneración a la autonomía académica de la Universidad de Costa Rica para definir los requisitos del internado rotatorio

El artículo 84 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación" (subrayado es suplido).







R-7279-2017 Página 8 de 13

La autonomía universitaria establece que la Universidad de Costa Rica sea independiente en los aspectos político, económico y académico.

La autonomía académica es definida como la potestad de la Universidad de Costa Rica para determinar de manera independiente el contenido académico de la organización y la diversidad de actividades académicas, dentro de los cuales destacan los procesos de admisión y matrícula, la configuración de los cursos universitarios y la aprobación de los Planes de Estudios y el currículo estudiantil.

Como se describió en el apartado A del presente oficio, el internado rotatorio universitario es el conjunto de cursos que conforman el último año del Plan de Estudios del Bachillerato y Licenciatura en Medicina. En ese sentido, la Universidad de Costa Rica es la única institución competente para definir la constitución, requisitos y contenidos del internado médico que deban realiza sus estudiantes.

A pesar de lo anterior, en el proyecto de normativa "se les impone a las universidades la forma en la que deberán otorgar los cupos para la realización del internado, lo que constituye una injerencia a la labor académica y a la Autonomía Universitaria, ya que por tratarse de un asunto académico le compete a cada universidad definir cómo distribuirá dichos cupos"

Esta situación es inconstitucional, pues pretende regular las condiciones del internado rotatorio universitaria, aunque el mismo se encuentre totalmente cubierto por la autonomía académica de la Universidad de Costa Rica. De lo contrario, se desprovee a este centro de educación superior de la razón de ser que le otorgó la Constitución Política.

En ese sentido, se reitera lo expresado por la Sala Constitucional en la Resolución No. 2016-16361 de las 12:15H del 4 de noviembre del 2016:

"Corresponde a la UCR, por sí misma y de manera autónoma, tanto diseñar y aprobar el programa académico de internado de sus estudiantes de medicina (...), como elaborar y calificar las pruebas pertinentes, para cuyo efecto podrá utilizar el plan de estudio y los sistemas de evaluación que a la fecha ha venido usando en sus programas de internado".





R-7279-2017 Página 9 de 13

De lo así indicado, queda claro la competencia exclusiva de la Universidad de Costa Rica en materia de regulación del internado universitario. Por tal motivo, el desarrollo, ejecución y definición final del internado rotatorio de la carrera de medicina que se imparte en esta Universidad, es un asunto de exclusiva competencia de esta Institución de enseñanza superior.

Por ello, al pretenderse trastocar las competencias autónomas de esta institución, tal y como lo establecen los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, es necesaria la consulta al Consejo Universitario sobre la posible aprobación de la propuesta normativa; situación que no se ha realizado en el trámite del proyecto de Reglamento aquí cuestionado.

### F. Improcedencia y falta de fundamentación sobre el traslado del costo económico del examen al estudiante o a la Universidad

Como se ha expuesto en apartados anteriores, el internado rotatorio universitaria es el conjunto de los cinco cursos que conforman el último año de la carrera de Medicina en la Universidad de Costa Rica.

Por ese motivo, dichos cursos se encuentran sujetos al cobro de matrícula, con el propósito de recuperar un pequeño porcentaje sobre el costo que genera este servicio público educativo.

A pesar de lo anterior, el proyecto de normativa en cuestión pretende trasladar el costo del examen al estudiante, lo cual se presenta como un requisito necesario para la autorización de realizar el internado médico universitario. Es decir, el Colegio de Médicos traslada el costo al estudiante por un curso que ha matriculado previamente en la Universidad.

Como se puede observar, se pretende establecer un doble pago por un derecho educativo que ostenta estudiantado de la carrera de Medicina.

En ese sentido, la Oficina Jurídica determinó lo siguiente:

"De esta forma, no solo se establecen requerimientos adicionales a los que establecieron los planes de estudios de las respectivas universidades que imparten la carrera de Medicina, sino que además se obliga a los estudiantes a cancelar una suma de dinero adicional a una entidad ajena a su centro de enseñanza, que será la que lo "AUTORIZARÁ" para realizar los cursos de sexto año de su carrera. De esta forma, al autorizarse ese pago, se estaría autorizando







R-7279-2017 Página 10 de 13

que los estudiantes tengan que realizar un pago adicional, a los pagos de matrícula que previamente tuvieron que realizar en sus universidades, por los cursos del Internado Rotatorio, ahora bien, si los cursos fueron previamente cancelados, ese pago adicional por realizar esos mismos cursos constituiría un doble pago y, por ende, un pago improcedente e ilegal".

Por las razones expuestas, ese traslado de costos no sólo transgrede las competencias exclusivas de la Universidad de Costa Rica, sino que también vulnera derechos del estudiantado universitario, tanto en la esfera educativa como en la administrativa.

#### G. Idoneidad académica del estudiantado universitario

A la luz de los considerandos octavo y noveno del proyecto de Reglamento, el propósito de tal propuesta es contar con personal idóneo para la realización del internado médico.

Sin embargo, esa premisa es incorrecta. La finalidad del internado rotatorio es dotar de las capacidades y experiencias que fortalezcan los procesos de aprendizaje y entrenamiento del estudiantado universitario que cursa la carrera de medicina.

Por ende, el proyecto de normativa que aquí se cuestiona, en realidad entorpece el proceso de formación académica de los futuros médicos y establece trabas que dificultan alcanzar el objetivo final de la carrera: un título que acredite como un profesional idóneo en Medicina.

Por tal motivo, la Escuela de Medicina expresó lo siguiente:

"El artículo 3 es totalmente incorrecto, porque ninguna universidad en su plan de estudios aprobado por la instancia oficial ha indicado que para la realización de un curso propio del plan de estudios (en este caso los cursos de internado) se debe hacer de previo un examen que garantice la idoneidad académica y científica del aplicante. Precisamente esos cursos son parte de la formación que se ha planificado para ir logrando alcanzar es idoneidad que se busca en el futuro profesional y su ingreso se da en el tanto los estudiantes hayan llenado los requisitos académicos que es la aprobación de los cursos anteriores según el plan de estudios aprobado oficialmente. Además académicamente se conoce que la





R-7279-2017 Página 11 de 13

formación de calidad no se determina por un solo examen, sino que se determina por la trayectoria académica del estudiante, es un continuo desde el primer año hasta el último año de la carrera, esa es la logística académica de un plan de estudio"

Por ende, el proyecto de normativa carece de razonabilidad al establecer una finalidad ajena al proceso de formación académica de los estudiantes de la carrera de Medicina.

#### H. Consulta obligatoria a la Caja Costarricense del Seguro Social

El proyecto de normativa podría trastocar el funcionamiento y competencias de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Por tal razón, según lo establecido en el artículo 190 de la Constitución Política, requiere de la consulta sobre la posible aprobación de la propuesta.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, como se desprende del artículo 6 de su Ley Constitutiva, en calidad de máximo órgano decisorio, será la encargada de expresar el criterio oficial de dicha institución.

En ese sentido, "si la Universidad y la Caja han convenido la realización del Internado Rotatorio de la Carrera de Medicina de la UCR en las instalaciones de la CCSS, solo la Caja en ejercicio de su autonomía --artículo 73 de la Constitución Política-- puede decidir si admite o rechaza que se ejecute el Internado Rotatorio en sus instalaciones y qué requerimientos solicitará para ello, tal y como lo ha hecho hasta ahora". Ello en virtud del Convenio Marco suscrito entre la CCSS y la UCR el 10 de marzo del 2011.

#### I. Improcedencia del procedimiento de mejora regulatoria

A la luz de los principios enunciados en la normativa vigente, el régimen jurídico, orgánico y estructural en materia de mejora regulatoria tiene dos objetivos globales:

a. Implementar diversas políticas públicas para disminuir el exceso de regulación y tramitología que pueda afectar una ágil dinámica de la economía y del comercio costarricense (artículos 18 y 19 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor); y







R-7279-2017 Página 12 de 13

b. Proteger a las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, con especial atención en la Administración Central, a fin de simplificar y promover la eficacia en los trámites y procedimientos administrativos que puedan afectar los derechos de los administrados (artículos del 2 al 10 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos).

Como se puede observar, la materia que pretende regular el proyecto de normativa no tiene relación alguna con el primer objetivo global mencionado.

No obstante, respecto al segundo objetivo global, del Formulario Costo-Beneficio que se pudo visualizar en el Sistema de Control Previo, firmado por el Ministerio de Salud, se puede deducir las justificaciones forzadas para encausar el proyecto de normativa mediante el sistema de mejora regulatoria.

En ese sentido, es evidente la ausencia de proporcionalidad entre la pretensión de la propuesta y los principios de disminución de trámites excesivos en contra del administrado.

Entre otros, los siguientes ejemplos demuestran la falta de relación entre el proyecto de normativa y los enunciados sobre mejora regulatoria de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos: ausencia del fundamento jurídico para trasladar el costo del examen al interesado, inaplicabilidad del silencio positivo, carencia de coordinación interinstitucional.

Ello evidencia que la aprobación de tal proyecto de normativa a través del sistema de mejora regulatoria es improcedente, pues el ejercicio del internado rotatorio universitario no conlleva trámites ni procedimientos ante la Administración Central, ni se puede permitir que se establezca un reglamento para implementar requisitos infundados y transgresores de las competencias exclusivas de la Universidad de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, ante la eventual aprobación de la propuesta normativa mediante el sistema de mejora regulatoria, se podría estar ejerciendo "esta potestad para interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública", lo cual es prohibido por el artículo 14 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Por tal motivo, este proyecto de normativa no debe ventilarse por el sistema de mejora regulatoria; razón por la cual no puede obviarse la consulta directa y obligatoria a las instituciones autónomas afectadas, más aún cuando se trata de regular materia de orden público (artículo 7 de la Ley General de Salud).





R-7279-2017 Página 13 de 13

#### Consideración final:

Por las razones expuestas en el presente oficio, la Rectoría de la Universidad de Costa Rica recomienda denegar la emisión de la mencionada propuesta de normativa denominada "Reglamento para la autorización del internado médico universitario".

Adjuntamos, como insumo, los oficios VD-2892-2017, EM-SE-1068-2017 y OJ-848-2017.

Atentamente,

Dr. Henning Jensen Pennington

IMQ

C. Ing. José Francisco Aguilar Pereira, director, Consejo Universitario Dra. Marlen León Guzmán, vicerrectora de Docencia Dr. Carlos Alberto Fonseca Zamora, decano, Facultad de Medicina Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora, Escuela de Medicina M.Sc. Norman Rojas Campos, coordinador, Consejo de Decanos Dra. Annette Calvo Shadid, coordinadora, Consejo de Decanos Señores Asociación de Estudiantes de Medicina Señores CENDEISSS Señores Junta Directiva CMCCR Archivo

Adjunto: Lo indicado



,		